

III. Otras disposiciones

JEFATURA DEL ESTADO

12389 LEY 21/1978, de 8 de mayo, sobre concesión de aval del Estado a la construcción de la Autopista de Navarra.

De conformidad con la Ley aprobada por las Cortes, vengo en sancionar:

Artículo primero.—Se autoriza la concesión del aval del Estado, en garantía de las operaciones de crédito exterior que se concierten en relación con la autopista de Navarra, con sujeción a las siguientes condiciones:

Uno. El aval del Estado tendrá siempre, respecto del acreedor principal, carácter de subsidiario en relación con la garantía prestada por la Diputación Foral de Navarra.

Dos. El aval del Estado se limitará a garantizar, con el carácter señalado en el número anterior, hasta el setenta y cinco por ciento del total de los recursos ajenos procedentes del mercado exterior de capitales, siempre que se destinen a la financiación de las inversiones necesarias para la construcción de la autopista, o a la refinanciación de créditos concertados en el mercado interior con anterioridad a la promulgación de esta Ley y con aquella finalidad, y no se rebase en ningún caso la cifra de nueve mil millones de pesetas como cantidad total a garantizar en relación con la primera fase de la autopista, excluido el ramal Oeste del anillo exterior de la red arterial de Pamplona.

De la citada cifra de nueve mil millones de pesetas, cuatro mil millones, como mínimo, deberán invertirse en concluir las obras de construcción de la primera fase de la autopista, con la exclusión señalada en el párrafo anterior.

Tres. El Gobierno, a propuesta del Ministro de Hacienda, determinará la cantidad total a garantizar, como máximo, para la segunda fase de la autopista de Navarra una vez otorgada su concesión, así como para el ramal Oeste del anillo exterior de la red arterial de Pamplona.

Cuatro. La duración del aval del Estado será de veinte años como máximo, sin exceder en ningún caso del período de vigencia de la concesión de cada fase otorgada por la Diputación Foral de Navarra.

Artículo segundo.—La concesionaria abonará anualmente al Tesoro, en concepto de comisión de otorgamiento del aval del Estado, el dos por mil de las cantidades avaladas.

Artículo tercero.—Uno. La garantía a que se refiere la presente Ley se autorizará, para cada operación que se afiance por la Diputación Foral de Navarra, mediante Real Decreto aprobado en Consejo de Ministros, a propuesta del de Hacienda.

Dos. La citada garantía habrá de revestir, necesariamente, la forma de aval del Tesoro Público, que sólo podrá autorizar el Ministro de Hacienda.

Artículo cuarto.—Uno. El Estado facilitará a la sociedad o sociedades concesionarias de la autopista de Navarra las divisas o monedas precisas para el pago de los principales e intereses de los préstamos y obligaciones que concierten en el exterior, al mismo tipo de cambio de compra vigente el día en que se constituya el depósito o se efectúe la venta al Banco de España de las divisas a que se refiere el préstamo.

Dos. El Consejo de Ministros, a propuesta del Ministro de Hacienda, fijará la prima que por el seguro de cambio a que se refiere el número uno de este artículo deban satisfacer la sociedad o sociedades concesionarias de la autopista de Navarra con arreglo a criterios análogos que a las demás sociedades concesionarias de autopistas nacionales. En el momento de la reversión de la autopista a la Diputación Foral de Navarra, el Estado repercutirá a la misma los resultados de la asunción de los riesgos de cambio.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Se autoriza al Ministro de Hacienda para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo de la presente Ley.
Segunda.—La presente Ley entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid a ocho de mayo de mil novecientos setenta y ocho.

JUAN CARLOS

El Presidente de las Cortes,
ANTONIO HERNANDEZ GIL

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

12390 ORDEN de 3 de abril de 1978 por la que se resuelve el recurso de reposición interpuesto por don Francisco Sánchez Sanz, en representación de don Francisco Mangas Valencia y otros, contra la Orden de 17 de diciembre de 1976.

Excmo. e Ilmo. Sres.: Visto el recurso de reposición interpuesto por don Francisco Sánchez Sanz, en representación de don Francisco Mangas Valencia y otros, funcionarios del Servicio de Extensión Agraria, contra la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 17 de diciembre de 1976 («Boletín Oficial del Estado» del día 29), por la que se publican relaciones definitivas de funcionarios de Organismos autónomos afectados por la disposición transitoria del Decreto 3478/1974, de 20 de diciembre, y

Resultando que la indicada Orden, en su anexo I, Ministerio de Agricultura, Organismo: Servicio de Extensión Agraria, incluye en su relación número 3 a don Mariano Aguilar Robles, don Francisco Aragón Escuder, don Cástor Cabano Gómez, don José de Félix Gómez, don Juan Gutiérrez Sánchez-Clemente, don Bartolomé Jiménez Piris, don Francisco Mangas Valencia y don Pedro Mínguez de Pedro, con los números 18 al 25, ambos inclusive, respectivamente; es decir, entre los funcionarios que, habiendo ingresado por prueba de aptitud legalmente convocada y habiendo cumplido a 7 de marzo de 1975 cinco años de servicios, no cuentan con título de Bachiller Superior o equivalente, condicionándose la efectividad de su derecho, con ocasión de vacante, al cumplimiento del indicado requisito, siempre que continúen en servicio activo e ininterrumpido; inclusión determinada por la estimación parcial de las reclamaciones formuladas contra la Orden de 31 de diciembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» de 9 de enero de 1976), por la que se publicaron relaciones provisionales de funcionarios de Organismos autónomos afectados por la disposición transitoria del Decreto 3478/1974, de 20 de diciembre;

Resultando que el recurso de reposición, interpuesto en tiempo y forma, se fundamenta en esencia en que los recurrentes cumplen el requisito que condiciona la efectividad del derecho a integrarse en la Escala Administrativa del Organismo, según se desprende del examen de las fotocopias compulsadas del título de Oficial expedido por el Jefe del Estado a cada uno de ellos y de las equivalencias de titulación sobre las que dictaminó el Consejo Nacional de Educación el 18 de julio de 1965 y el 5 de julio de 1976, sin que pueda soslayarse la equivalencia de titulación contenida en el Decreto 176/1975, de 30 de enero, sobre indemnizaciones por razón del servicio, de lo que hay que concluir al derecho de los recurrentes a figurar en la relación número 1;

Vistos el artículo 126 de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958, el artículo 52 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, el Decreto 3478/1974, de 20 de diciembre, y las Ordenes de esta Presidencia del Gobierno de 28 de febrero de 1975 y 31 de diciembre del propio año y la de 17 de diciembre de 1976;

Considerando que esta Presidencia del Gobierno es competente para resolver el presente recurso de reposición interpuesto en tiempo y forma, con carácter previo al contencioso-administrativo;

Considerando que la estimación, solamente parcial, de las reclamaciones formuladas contra la Orden de 31 de diciembre de 1975, según recoge escuetamente la Orden de 17 de diciembre de 1976, tiene fundamento en que: Primero, de conformidad con el dictamen del Consejo Nacional de Educación de 18 de junio de 1965, invocado por los ahora recurrentes, «... las equivalencias que propone en su informe no lo son a efectos académicos, sino única y exclusivamente en relación con la integración de los funcionarios civiles del Estado en los nuevos Cuerpos y, en consecuencia, que no pueden servir de precedente...», y segundo, el dictamen del indicado Consejo Nacional de Educación, de 27 de enero de 1975, no recoge en su cuadro de equivalencias el supuesto planteado por los recurrentes;

Considerando que el dictamen del Consejo Nacional de Educación de 5 de julio de 1976 concede la equivalencia a la Formación Profesional Militar de segundo grado y, en consecuencia, a los estudios de Bachillerato Superior, a los Jefes y Oficiales de los Ejércitos, de la Guardia Civil y Policía Armada, que se encuentran destinados en los Ministerios y Organismos civiles, en virtud de la Ley de 15 de julio de 1952, a los solos efectos de su acceso a plazas de nivel administrativo, participación en concursos, ascensos o percepción de remuneraciones profesionales o integración en Cuerpos de Funcionarios», dictamen que en principio plantea la dificultad de si se puede o no entender como vinculante, a la vista de lo acordado por la Comisión Superior de Personal el 9 de diciembre de 1976 (acta número 206/23, acuerdo 10.^o), en el sentido de que «... en lo sucesivo la Presidencia del Gobierno no tenga en cuenta, a efectos de ingreso en los Cuerpos de funcionarios, las equivalencias de titulaciones académicas dadas por el Ministerio de Educación y Ciencia a título personal, a no ser que estas equivalencias sean establecidas por el Organismo competente de dicho Ministerio y referidas a unos determinados supuestos y válidas a todos los efectos, y no sólo para el acceso o integración en Cuerpos o Escalas de funcionarios», dificultad que se salva si se atiende a que el dictamen de 5 de julio de 1976, no fue emitido a título singular, ya que la amplitud de los efectos para los que se declara la equivalencia permite considerarlo como dictamen no incluido entre aquellos que esta Presidencia del Gobierno no ha de tener en cuenta en lo sucesivo.

Esta Presidencia del Gobierno acuerda estimar el recurso de reposición interpuesto por don Francisco Sánchez Sanz, en representación de don Francisco Mangas Valencia y otros, funcionarios del Servicio de Extensión Agraria, contra la Orden de 17 de diciembre de 1976, y en su virtud, modificarla en el sentido de incluir a los recurrentes en la relación número 1 del Organismo, en el puesto que corresponda a las respectivas fechas de cumplimiento de requisitos, contando cinco años desde la toma de posesión, debiendo efectuarse las corridas de numeración que corresponden a la estimación del presente recurso; acuerdo que, además de ser notificado individualmente a los interesados, debe publicarse en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. E. y a V. I.

Dios guarde a V. E. y a V. I.

Madrid, 3 de abril de 1978.

OTERO NOVAS

Excmo. Sr. Ministro de Agricultura e Ilmo. Sr. Director general de la Función Pública.

MINISTERIO DE HACIENDA

12391

ORDEN de 19 de marzo de 1978 por la que se considera caducada la autorización concedida en su día a la Entidad «Iguatorial Médico Colegial de Lérida, S. A.» (C-297), para operar en el seguro de asistencia sanitaria.

Ilmo. Sr.: Visto el escrito de la Entidad «Iguatorial Médico Colegial de Lérida, S. A.», manifestando no haber iniciado sus operaciones en relación a la autorización que le fue concedida mediante Orden ministerial de 9 de marzo de 1966 para operar en el seguro de asistencia sanitaria;

Vistos los Informes de las Secciones correspondientes de ese Centro directivo, y a propuesta de V. I.,

Este Ministerio ha acordado considerar caducada la autorización que le fue concedida a dicha Entidad para operar en el seguro de asistencia sanitaria por Orden ministerial de 9 de marzo de 1966 en base a lo dispuesto en el apartado 2.^o del artículo 11 de la Ley de 18 de diciembre de 1954.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 18 de marzo de 1978.—P. D., el Director general de Seguros, Fernando de Caño Escudero.

Ilmo. Sr. Director general de Seguros.

12392

ORDEN de 1 de abril de 1978 por la que se concede a la Empresa «Vinícola Industrial de España, Sociedad Anónima» (VINESA), los beneficios fiscales que establece la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, sobre industrias de interés preferente.

Ilmo. Sr.: Vista la Orden del Ministerio de Agricultura de fecha 14 de marzo de 1978 por la que se declara a la Empresa «Vinícola Industrial de España, S. A.» (VINESA), comprendida en zona de preferente localización industrial agraria, por cumplir las condiciones y requisitos que señala el Decreto 2392/1972, de 18 de agosto, incluyéndola en el grupo A de la Orden de 5 de marzo de 1965, para la instalación de una planta embotelladora de vinos en Socuéllamos (Ciudad Real).

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Tributos, de conformidad con lo establecido en el artículo 6.^o de la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, y artículo 8 del Decreto 2392/1972, de 18 de agosto, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—Con arreglo a las disposiciones reglamentarias de cada tributo, a las específicas del régimen que deriva de la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, y al procedimiento señalado por la Orden de este Ministerio de 27 de marzo de 1965, se otorgan a la Empresa «Vinícola Industrial de España, S. A.» (VINESA) y por un plazo de cinco años, contados a partir de la fecha de publicación de la presente Orden, los siguientes beneficios fiscales:

a) Libertad de amortización durante el primer quinquenio, computado a partir del comienzo del primer ejercicio económico en cuyo balance aparezca reflejado el resultado de la explotación industrial de las nuevas instalaciones o ampliación de las existentes.

b) Reducción del 85 por 100 de la cuota de licencia fiscal durante el periodo de instalación.

c) Reducción del 95 por 100 del Impuesto General sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, en los términos establecidos en el número 3 del artículo 66 del texto refundido aprobado por Decreto 1018/1967, de 6 de abril.

d) Reducción del 95 por 100 de los derechos arancelarios, Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores e Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas, que gravan la importación de bienes de equipo y utillaje de primera instalación, cuando no se fabriquen en España. Este beneficio se hace extensivo a los materiales y productos que, no produciéndose en España, se importen para su incorporación en primera instalación a bienes de equipo de producción nacional. El plazo de cinco años para el disfrute de esta reducción se contará, en su caso, a partir del primer despacho provisional que conceda la Dirección General de Aduanas de acuerdo con lo previsto en la Orden de 4 de marzo de 1976.

e) Reducción del 50 por 100 del Impuesto sobre las Rentas del Capital que grave los rendimientos de los empréstitos que emita la Empresa española y de los préstamos que la misma concierte con Organismos internacionales o con Bancos e Instituciones financieras extranjeras, cuando los fondos así obtenidos se destinen a financiar inversiones reales nuevas. La aplicación concreta de este beneficio a las operaciones de crédito indicadas se solicitará en cada caso mediante escrito dirigido al Director general de Tributos, acompañado de la documentación reseñada en la Orden ministerial de 11 de octubre de 1965.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del Real Decreto-ley 18/1976, de 8 de octubre, para tener derecho al disfrute de los beneficios anteriormente relacionados, la Empresa interesada habrá de estar sometida al régimen de estimación directa o estimación objetiva singular en la determinación de sus bases imponibles.

Segundo.—El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones que asume la Empresa beneficiaria dará lugar a la privación de los beneficios concedidos y, por consiguiente, al abono o reintegro, en su caso, de los impuestos bonificados.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 1 de abril de 1978.—P. D., el Subsecretario de Hacienda, Dionisio Martínez Martínez.

Ilmo. Sr. Subsecretario de Hacienda.

12393

ORDEN de 1 de abril de 1978 por la que se concede a la Empresa «Central Lechera Vizcaína, Sociedad Anónima», los beneficios fiscales que establece la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, sobre industrias de interés preferente.

Ilmo. Sr.: Vista la Orden del Ministerio de Agricultura de fecha 20 de febrero de 1978, por la que se declara a la Empresa «Central Lechera Vizcaína, S. A.», comprendida en el sector industrial agrario de interés preferente, e), Centros de recogida de leche, higienización de la leche y fabricación de quesos, del artículo 1.^o del Decreto 2392/1972, de 18 de agosto, para la ampliación de su central lechera en Bilbao, call. Estrada de Masustegui, número 10, en la parte que afecta a la actividad de pasterización de leche y, a su vez, en el sector industrial